



Resolución del Consejo del Notariado N°

100-2017-JUS/CN

Lima, 18 de septiembre de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 29-2017-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 13 de diciembre de 2016 por el notario Tomas Enrique Camminati Oneto contra la Resolución N° 023-2016-TH-CNPYT de fecha 6 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura del procedimiento disciplinario contra el Notario de Sullana Juan Manuel Quiroga León; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante queja presentada el 28 de octubre de 2016, de fojas 91 a 92, el notario de Sullana Tomas Enrique Camminati Oneto, solicita se apertura procedimiento disciplinario contra el notario Juan Manuel Quiroga León en su condición de Fiscal del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, imputándole no haberse abstenido por decoro, transparencia o probidad y resolver un procedimiento administrativo sancionador pese a existir enemistad manifiesta con su persona.

Sostiene que en la Reunión del Consejo Directivo de fecha 14 de marzo de 2006, se acordó interponer querrela en su contra por haber expresado términos injuriosos, calumniosos y difamatorios que atentaría contra la dignidad de los miembros de la orden, y por contratar los servicios de un abogado experto en la materia. Dicho acuerdo, señala, fue respaldado por el notario quejado, lo que acreditaría la enemistad manifiesta alegada. Refiere que se le querrelló por ejercer un derecho constitucional. Agrega también, que la querrela no contó con Acuerdo de la Asamblea General, que en dicho proceso judicial (recaída en el Expediente N° 1303-2006) se presentaron declaraciones falsas, y que la declaración jurada del presidente del Tribunal de Honor de aquel entonces se hizo conjuntamente con el notario quejado Juan Manuel Quiroga León. Señala que debe tenerse en cuenta lo resuelto en segunda instancia en dicho procedimiento, al declararse fundada la excepción de naturaleza de acción que presentó, hechos fácticos que, según su posición son evidencia de la manifiesta enemistad en su contra constituyendo peligro para su seguridad personal, jurídica, laboral y expectativas de vida.

De otro lado, cuestiona el hecho de que el notario denunciado se haya negado a apartarse de seguir conociendo el procedimiento administrativo recaído en el Expediente N° 001-2016-TH/CNPUYT pese haber solicitado su abstención y recusación, refiriendo en cuanto a la abstención que no se ha aplicado el inciso 1) del artículo 89 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que demostraría que el notario quejado tiene un apego inexplicable de querer resolver un procedimiento en donde se le pretende destituir. En cuanto a la recusación, refiere que el quejado no es nadie para decir que leyes deben ser aplicadas o rechazadas. Asimismo refiere que se ha afectado su derecho de defensa al no actuarse las declaraciones testimoniales de Gerardo Benjamín Sarango Otero, Milton Tineo del Rosario, Javier Martín Urdaniga Juárez y Gilberto Gutiérrez Briceño, toda vez que se habría omitido de manera arbitraria citar a los referidos testigos presenciales de los hechos, incumpléndose con lo dispuesto en el Oficio 100-2016-TH/CNPHYT de fecha 31 de mayo de 2016 por el Tribunal de Honor, evidenciándose con ello una vez más, la enemistad con su persona y un proceder en menoscabo a su legítimo derecho de defensa.

Manifiesta que de conformidad con la Resolución N° 003-2016-TH/CNPHYT de fecha 12 de abril de 2016, se resolvió en su artículo primero aperturar procedimiento disciplinario en su contra por la presunta comisión de infracción disciplinaria contenida en el inciso l) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, consistente en cometer un hecho grave que sin ser delito, lo desmerezca en el concepto público por afectar la moral, la ética y/o el orden público. Sin embargo añade, el Fiscal le investiga por el artículo 149 - C (falta muy grave) lo que demostraría afectación al procedimiento y un exceso al ejercicio de sus funciones, direccionando una investigación administrativa disciplinaria distinta a la ordenada por el Tribunal de Honor, incurriendo el fiscal denunciado en arbitrariedad dado que opina por una calificación distinta a la que corresponde aplicando una sanción mayor prevista en el inciso c) del artículo 150 del Decreto Legislativo 1049, que establece como sanción la destitución por falta muy grave, lo que no ha sido materia de calificación en la investigación.

Reitera el quejoso que entre él y el notario quejado existe enemistad manifiesta, lo que se acreditaría con la querrela antes citada interpuesta por la Decana del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, doctora Amarilis Ramírez Carranza en el año 2006, que tiene como antecedente una reunión de fecha 14 de mayo de dicho año, donde se acordó la interposición de dicha querrela, la misma que esta sustentada por hechos falsos que tienen como única finalidad apartarlo de su cargo de notario público de la provincia de Sullana, denuncia atípica conforme quedaría demostrado con la excepción de naturaleza de acción declarada fundada y confirmada por la Sala Penal de Apelación de Piura.

En relación con los hechos por los cuales se le abrió investigación administrativa disciplinaria en el expediente N° 001-2016, afirma que fueron de conocimiento de la autoridad jurisdiccional donde las partes procesales



Resolución del Consejo del Notariado N° 100-2017-JUS/CN

llegaron a un acuerdo conciliatorio que tiene efectos de cosa juzgada y administrativamente sustracción de la materia, careciendo de sustento jurídico lo efectuado por el notario denunciado como Fiscal de la Orden, esto es, en la investigación disciplinaria que tuvo a su cargo. Refiere que en los hechos acontecidos el 22 de enero de 2016 las partes procesales materia de investigación administrativa fueron David Aquino Cabellos como agraviado y Tomás Enrique Camminati Oneto, como notario quejado; que las testimoniales ofrecidas en dicho procedimiento como elemento de prueba por el Fiscal de la Orden están referidas a testimoniales referenciales más no presenciales y que al no encontrarse corroboradas con evidencia carecen de sustento lógico jurídico. Dichas testimoniales, pese a existir enemistad manifiesta con el fiscal de la orden fueron recepcionadas en un local diferente, es decir, recibidas en el local de la notaría del Fiscal denunciado y no en el local institucional de la localidad de Piura, sin tomar en cuenta las testimoniales presenciales que presentó, negándose su actuación.

Asimismo, refiere que la declaración testimonial de Mario Pastor Saavedra Farfán, de fecha 6 de mayo de 2016, que es materia de tacha por tener una vinculación directa con Augusto Federico Andrés Carrillo Rojas, se encuentra dentro de los alcances procesales de la cosa juzgada y sustracción de la materia. Asimismo, la testigo Karen Lisbeth Rugel Timana, ha indicado que el día de los hechos se encontraba viendo televisión, por lo que sin razón se pretende describir la personalidad del quejado en base a testimoniales orientadas o dirigidas por el fiscal de la orden para obtener una prueba ilícita y sustentar una sanción mayor a la que realmente corresponde.

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, el notario Juan Manuel Quiroga León, presenta sus descargos respecto a la queja interpuesta sosteniendo que su accionar como Fiscal del Tribunal de Honor se encuentra regulado en los artículos 151 y 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado y que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 001-2016-TH, en el que intervino como Fiscal del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, se tramitó bajo las normas procedimentales garantizando el derecho de defensa y contradicción del notario investigado, otorgándole la oportunidad para que realice los descargos correspondientes así como ofrecer los medios de prueba. Respecto a los hechos específicos materia de la queja, considera que los mismos constituyen actos procedimentales propios de un procedimiento sancionador que aún no se encuentra resuelto en definitiva, por lo que resultaría inoficioso y sin objeto pronunciarse sobre ellos.

Por Resolución N° 023-2016-TH/CNPYT de fecha 6 de diciembre de 2016, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, declaró no ha lugar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario denunciado, al considerar respecto a la participación o intervención del notario quejado como Fiscal de la Orden en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el quejoso, que la alegación de éste se sustenta en hechos ocurridos en el mes

de marzo de 2006, a raíz de una decisión adoptada por el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes en Asamblea General y no por el notario en sí, decisión de carácter institucional que nunca fue observada por el quejoso en la vía correspondiente, por lo que no resulta pertinente ser materia de análisis en el presente procedimiento.

Respecto al extremo relativo de apartarse del conocimiento del procedimiento seguido en el Expediente N° 001-2016-TH.CNPYT solicitando la abstención y recusación, el Tribunal de Honor consideró que tal alegación carece de sustento pues dicho procedimiento se ha tramitado bajo las normas del debido proceso, no evidenciándose un conflicto de intereses o la enemistad manifiesta que alega el quejoso, más aun si no ha acreditado en el expediente mencionado la existencia de alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la supuesta afectación de su derecho de defensa por negarse a actuar las declaraciones testimoniales, direccionar una investigación administrativa disciplinaria distinta a la ordenada por el Tribunal de Honor plasmada en dos dictámenes, calificar un hecho típico diferente al que corresponde, no elevar la inhibición o recusación interpuesta al superior jerárquico, y pretender incluir al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes como parte agraviada sin serlo, considera el Tribunal de Honor que todas estas imputaciones están referidas a cuestionar la participación del notario denunciado como fiscal en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en el expediente N° 001-2016- TH, que ha concluido en primera instancia con la emisión de la Resolución N° 013-2016-TH-CNPYT de fecha 19 de julio de 2016, la misma que ha sido apelada, no siendo pertinente cuestionar en este procedimiento, la actividad probatoria desarrollada por el Fiscal denunciado en el referido procedimiento disciplinario, más aun si el procedimiento se encuentra en trámite correspondiendo al Tribunal de Honor en última instancia decidir si existe o no responsabilidad en el notario investigado y acoger o no el dictamen emitido por el Fiscal quejado.

Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, el quejoso interpone recurso de apelación cuestionando la presunta participación abusiva, arbitraria e indebida del notario quejado Juan Manuel Quiroga León en el expediente N°001-2016 y pese a existir una enemistad manifiesta de larga data se pronuncia por una sanción no contemplada en la normatividad materia de investigación respecto a un hecho ocurrido el 22 de enero de 2016 que habría culminado vía conciliación; contraviniendo el debido proceso y derecho de defensa del suscrito (falta grave, por falta muy grave). Alega también que las testimoniales ofrecidas en su escrito de descargo, no han sido consideradas por el Tribunal de Honor siendo omitidas dolosamente por el Fiscal vulnerando una vez más el debido proceso y derecho de defensa.

Incide en la enemistad manifiesta del fiscal de la orden contra su persona, la misma que se encontraría debidamente sustentada en una denuncia penal contra el suscrito (querrela) conducta que reitera esta vez como fiscal



Resolución del Consejo del Notariado N° 100-2017-JUS/CN

de la orden, pretendiendo desaforarlo de manera ilegal como notario público de la ciudad de Sullana. Por último, alega que existen otros notarios que podrían intervenir de manera idónea, no existiendo justificación para que se avoque a una investigación administrativa disciplinaria.

Bajo lo señalado, se procede hacer el análisis de la cuestión controvertida siendo objeto de la presente resolución la revisión de la Resolución N° 023-2016-TH-CNPYT de fecha 6 de diciembre de 2016, de fojas 103 a 107, y del recurso de apelación de fojas 116 a 117, a fin de determinar si el notario quejado Juan Manuel Quiroga León, habría incurrido en infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas, que según alegación del quejoso motivarían la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario.

Cuestiona el quejoso la intervención del notario Juan Manuel Quiroga León como Fiscal del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura - Tumbes, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra en el Expediente N° 001-2016-TH. Afirma el quejoso, que el notario denunciado habría incurrido en actitudes abusivas, arbitrarias e indebidas en la investigación que tuvo a su cargo y que obedecen a una enemistad manifiesta incurriendo por ello en un avocamiento indebido al participar o intervenir como fiscal en el procedimiento disciplinario antes mencionado, cuando existe por parte del quejado una parcialidad evidente que tiene como fin destituirlo y/o sancionarlo económicamente.

De los actuados se advierte que mediante Resolución del Tribunal de Honor N° 003-2016, de fecha 12 de abril de 2016, Expediente N° 001-2016/TH, de fojas 61 a 67 se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el notario denunciante por la presunta comisión de infracción administrativa disciplinaria, remitiéndose todo lo actuado al Fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, Juan Manuel Quiroga León a fin de que realice la investigación y emita el dictamen correspondiente, expidiendo el Dictamen Fiscal de fojas 41 a 59, y su ampliación de fojas 19 a 39, opinando por la destitución del cargo de notario que ostenta el denunciante, además de la aplicación de multas y demás sanciones pecuniarias.

Que el procedimiento investigatorio desarrollado por el fiscal denunciado es cuestionado por el quejoso incidiendo en una animadversión que le tendría el fiscal desde mucho tiempo atrás, mencionando una querrela interpuesta en su contra por Amarilis Ramírez Carranza, en ese entonces Decana del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, recaída en el Expediente N° 1303-2006, hecho fáctico que según su posición evidenciaría la enemistad en su contra, toda vez que el notario quejado declaró estar de acuerdo con la interposición de dicha querrela. A ello agrega otras incidencias como el hecho de que el quejoso en un exceso de funciones se habría pronunciado por una sanción no contemplada en la normatividad materia de investigación, (falta grave por falta muy grave), direccionando una investigación administrativa disciplinaria distinta a la ordenada por el Tribunal de Honor que se plasmó

en dos dictámenes; asimismo refiere que se habrían omitido dolosamente las testimoniales ofrecidas en su descargo, que no se habría elevado la inhabilitación o recusación que interpuso al superior jerárquico, entre otras imputaciones que vulnerarían su derecho de defensa y debido proceso.

Al respecto y como se advierte, lo alegado por el quejoso esta referido a la actuación desarrollada por el notario denunciado como Fiscal en el procedimiento disciplinario seguido contra el notario Tomás Enrique Camminati Oneto en el Expediente N° 001-2016, esto es, en la investigación que desarrolló, por lo que cualquier cuestionamiento en cuanto a su intervención y opinión debe ser objetado en dicho procedimiento, y no en éste que tiene como propósito investigar la función y ejercicio notarial de acuerdo a los alcances del Decreto Legislativo N° 1049, debiéndose tener en cuenta además que lo dictaminado por el Fiscal en dicho procedimiento constituye únicamente una opinión sobre una presunta responsabilidad en el notario investigado correspondiendo al Tribunal de Honor decidir si existe o no infracción administrativa.

Sin embargo, y estando a que el recurrente centra su posición en una enemistad manifiesta en su contra por parte del notario denunciado, al haber estado de acuerdo con que se le interponga una querrela en el año 2006, conviene emitir pronunciamiento al respecto señalándose que a la fecha han transcurrido más de diez (10) años, desde que en Reunión de Consejo Directivo, el 14 de marzo de 2006, se acordó efectivamente interponer una querrela en contra del notario Tomas Camminati Oneto, acuerdo en el que si bien el notario denunciado estuvo de acuerdo según fojas 82, ello no acreditaría la animadversión alegada, pues dicha denuncia fue acordada por mayoría en una asamblea que convocó a los notarios de la provincia de Sullana, sin que el denunciante cuestionara oportunamente vía administrativa tal decisión, deviniendo por ello en subjetivo e improcedente lo alegado por el notario denunciante, más aún como se señaló en este procedimiento no se puede cuestionar el ejercicio de un cargo directivo institucional recaído en otro procedimiento, esto es, la actividad probatoria desarrollada por el Fiscal quejado en el procedimiento disciplinario N° 001- 2016 TH, actividad probatoria que debe ser cuestionada únicamente dentro del referido procedimiento, deviniendo por ello en infundado el recurso presentado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 144-2017-JUS/CN de la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 18 de septiembre de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Roque Alberto Díaz Delgado y Freddy Salvador Cruzado Ríos; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**



Resolución del Consejo del Notariado N° 100-2017-JUS/CN

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el notario Tomas Enrique Camminati Oneto; en consecuencia, **SE CONFIRME** la Resolución N° 023-2016-TH-CNPYT de fecha 06 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes que resolvió declarar no ha lugar abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el Fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes Juan Manuel Quiroga León.

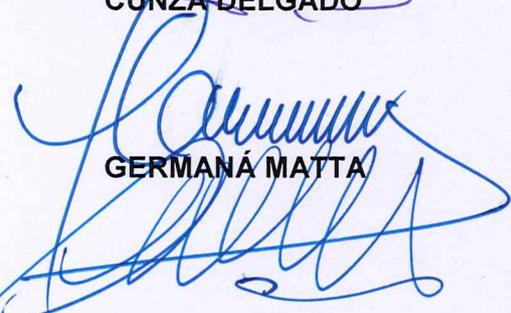
Artículo 2°: **REMITIR** copia de la presente resolución al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 3°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes.

Artículo 4°: **Conforme** a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


CUNZA DELGADO


GERMANÁ MATTA


ANGULO ARANA


DÍAZ DELGADO


CRUZADO RÍOS

Nar

